

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00187-00
DEMANDANTE : MARÍA NIDIA PATIÑO RINCÓN Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO : RECHAZA POR CADUCIDAD
AUTO No. : A.I. 11-04-102-22

Entra la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia para lo cual se determina que no podrá accederse a ello pues se ha configurado la caducidad de la acción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. LA DEMANDA.

Los señores ROSA AMELIA RINCÓN DE PATIÑO, YONALBERT PATIÑO RINCÓN, ALBA NELLY RINCÓN PATIÑO, MARÍA BELEN PATIÑO RINCÓN Y MARÍA NIDIA PATIÑO RINCÓN a través de apoderado judicial, promueven medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados a los demandantes, como consecuencia de la ejecución extrajudicial de la que fue víctima el señor JOSÉ OMAR PATIÑO RINCÓN, el pasado abril de 1991, a manos de los miembros de la Policía Nacional.

Se indica que el motivo de su asesinato fue el hecho de pertenecer al movimiento político de la Unión Patriótica.

Señalan que debido al asesinato la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación bajo el radicado No. 427 en contra de los agentes de la Policía Nacional Pedro Hernández Tovar, Freddy Guerrero Orozco, Jairo Olano Guevara y Huberney Morales Flórez.

Expresan que mediante petición radicada el 21 de noviembre de 2018, el señor YONALBERT PATIÑO RINCÓN hermano del señor JOSE OMAR PATIÑO RINCÓN, mediante apoderado solicitó copias auténticas del expediente investigativo, la necropsia adelantada y demás piezas procesales de la investigación realizada por la muerte de su hermano

Manifiestan que mediante el Oficio No. 057 del 21 de febrero de 2019 se dio respuesta a la petición indicando que no existía protocolo de necropsia y que la investigación contra los implicados había sido precluida y archivada, de la respuesta concluyeron que el 19 de septiembre de 1997 la Fiscalía 11 Seccional del Caquetá declaró la preclusión de la

investigación en contra de los agentes de la Policía Nacional sin tenerse pleno conocimiento de las razones y motivos por los que se tomó la decisión que concluyó con el archivo definitivo del proceso el 02 de octubre de 1997.

Afirman los accionantes que la Fiscalía General de la Nación incurrió en una falla en el servicio al no adelantar en debida forma el proceso penal por la muerte del señor JOSÉ OMAR PATIÑO RINCÓN.

Así mismo señalan que existe condena internacional en contra del Estado Colombiano por parte de la Corte Interamericana de Derechos humanos al verificarse que la muerte de los miembros de la Unión Patriótica fue producto de una política de Estado, que buscaba el exterminio de la totalidad de sus miembros.

II. CONSIDERACIONES.

EN CUANTO A LA FECHA EN QUE DEBE EMPEZAR A CONTABILIZARSE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

El artículo 164 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda adelantarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, la Sala estudiará si la acción de reparación directa estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

Como se puede evidenciar en los sucesos narrados en la demanda, avivan una serie de actos y omisiones por parte del Estado frente a quienes eran militantes del partido político la UNIÓN PATRIÓTICA (UP), en el caso concreto JOSÉ OMAR PATIÑO RINCÓN, quien fue asesinado por agentes de la policía desconociendo sus derechos fundamentales y una violación de derechos humanos.

No siendo esto suficiente, los accionantes vía derecho de petición instaurado el 21 de noviembre de 2018 solicitaron a la Fiscalía General de la Nación la totalidad del expediente investigativo y la necropsia realizada, recibiendo respuesta mediante el oficio No. 057 del 21 de febrero de 2019 en la cual se menciona la inexistencia de la necropsia, la preclusión y archivo definitivo de la investigación en contra de los implicados en el asesinato de JOSÉ OMAR PATIÑO RINCÓN.

Teniendo claro el recuento factico y haciendo un análisis del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 es necesario esbozar los términos en los accionantes tuvieron oportunidad para presentar la acción de reparación directa:

1. A partir del día en que ocurrió el hecho dañoso, estudiado el escrito de demanda se pueden evidenciar diversas fechas en las que posiblemente las partes tuvieron conocimiento de los mismos, esto es:
 - a. Fecha en que ocurrió el homicidio de JOSÉ OMAR PATIÑO RINCON, esto es, el 7 de abril de 1991, si se tomara esta fecha la acción ya estaría caducada.
 - b. Fecha en que se resolvió realizar el archivo definitivo de la investigación, esto es, el 2 de octubre de 1997, en cuyo caso la acción ya estaría caducada.
2. Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, partiendo del principio de la buena fe, para efectos del estudio de admisión se supondrá que los accionantes tuvieron imposibilidad de haberlo conocido en fecha de la ocurrencia:
 - a. Fecha en que se obtuvo conocimiento de que los miembros de la fuerza pública habían participado en la muerte de su familiar, lo cual ocurrió con anterioridad al 2 de octubre de 1997, pues fue en esa fecha en que se archivó el proceso en contra de los uniformados presuntamente involucrados en el delito. En este caso la acción ya estaría caducada.
 - b. Fecha en la cual conocieron del auto de archivo de las investigaciones lo cual ocurrió con anterioridad al 21 de noviembre de 2018 cuando se solicitó copia de la totalidad de lo actuado en el proceso, luego no podía decirse, si se pidió la copia de éste, que no sabían de su existencia. Bajo este supuesto la acción ya estaría caducada.
 - c. Fecha en que se conoció del oficio No. 057 del 21 de febrero de 2019 proveniente de la fiscalía donde informan de la decisión de archivo proferida en el año 1999, la cual al ser más benévola, se tomará como punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción.

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta la suspensión de términos con origen en la pandemia de Covid-19 es menester para la transparencia del presente auto realizar el conteo de términos teniendo en cuenta las suspensiones realizadas por el Consejo superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, iniciando desde el 16 de marzo de 2020 y levantado mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

Suspensión de términos que fue reglada por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la

Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Teniendo estos presupuestos se procede al cómputo de términos:

Actuación	Fecha
Conocimiento de los hechos 21 de febrero de 2019	A partir del 22 de febrero de 2019 corren los 2 años
Término transcurrido hasta la pandemia	1 año y 22 días
Término que faltaba por transcurrir	11 meses y 8 días
Suspensión por pandemia	Marzo 16 de 2020 a 1 de julio de 2020
Reanudación de términos	2 de julio de 2020
Vencimiento del término de caducidad	10 de junio de 2021
Fecha de solicitud de conciliación	28 de junio de 2021
Fecha de presentación de la demanda	Diciembre 9 de 2021

DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES Y LA INAPLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Para continuar con el estudio, se hace necesario analizar por qué no aplica en el presente caso la imprescriptibilidad de la acción de reparación y para ello debe tenerse en cuenta lo plasmado en el hecho sexto de la demanda cuando indican:

*“En razón a su militancia en el partido político UNION PATRIOTICA y a su labor como concejal en el municipio de Puerto Rico, el señor JOSE OMAR PATIÑO RINCÓN fue víctima de Amenazas en contra de su vida, que fueron puestas en conocimiento por escrito ante la Procuraduría General de la Nación. Prueba de ello es la petición de la señora ROSA AMELIA RINCÓN DE PATIÑO (madre), **quien pidió se continuará con las investigaciones del asesinato de su hijo, puesto que éste había puesto en conocimiento de la Procuraduría Regional del Caquetá “... que venía siendo objeto de amenazas por parte de la policía que ese momento prestaban servicios en la localidad de Rio Negro”**”*

Del anterior extracto se puede concluir que los hoy accionantes, o por lo menos uno de ellos quien es ROSA AMELIA RINCÓN DE PATIÑO madre de JOSÉ OMAR PATIÑO RINCÓN tenía conocimiento en primer lugar de las amenazas por parte de la Policía en contra de JOSÉ OMAR PATIÑO RINCON por lo que ya conocían de la participación del Estado en el asesinato de su hijo.

Por otra parte, la señora también tenía conocimiento de la existencia de una investigación por el asesinato de su hijo, la cual se seguía contra miembros de la fuerza pública, pues

pidió a la Procuraduría que se continuara con la investigación, sin que dentro de la demanda se expliquen las razones por las cuales, si siempre se tuvo conocimiento de la participación de miembros de la fuerza pública en la muerte de su familiar, nunca acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar sus derechos.

De igual manera no se señala la razón por la cual nunca ejercieron actividad procesal dentro de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía.

En cuanto a la caducidad de la acción contencioso administrativa de reparación directa frente a este tipo de delitos el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. CP: Marta Nubia Velásquez Rico, 29 de enero 2020 – Rad: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), mencionó:

(...) “La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado – presupuesto de identificación del eventual responsable–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

*En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, **en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño**, tal como se aprecia a continuación:*

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

*En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, **relacionado con el conocimiento de las situaciones que***

permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.***

Teniendo en cuenta la precitada jurisprudencia y el hecho de que los accionantes evidente e inminentemente tenían conocimiento de que agentes del Estado propiciaron el hecho dañino en contra de su familiar, es claro que el término de caducidad de la reparación directa que debe aplicarse frente al caso en concreto es el contenido en el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, el cual feneció, incluso antes de que se acudiera ante la Procuraduría General de la Nación a solicitar la conciliación prejudicial por estos hechos.

En el presente caso el término de caducidad, contabilizado como se hizo en líneas anteriores, y aplicando el principio *pro homine*, a partir del 21 de febrero de 2019, feneció el 10 de junio de 2021, y por tanto al presentar tanto la solicitud de conciliación como la demanda administrativa, ya había operado el fenómeno extintivo que enerva las posibilidades de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior se deben generar los efectos señalados en el numeral 1 del artículo 169 del CPCA, es decir el rechazo de plano de la demanda,

Por lo anterior la Sala Cuarta el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN la presente acción de reparación directa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.298.293 y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.639 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes.

TERCERO: En firme esta decisión archívese la presente actuación previas las constancias en los sistemas de información que maneja la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLIA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd80985b6ed54213a12c28134458d308d42384631b2c6d7b8d06caa342600b4f

Documento generado en 28/04/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00218-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LIGIA SCARPETTA SOTO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA
ASUNTO : REVOCA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 12-04-103-22
ACTA No. : 21 DE LA FECHA

ASUNTO

Entra la Sala de Decisión de la que hace parte el Despacho Primero de este Tribunal, a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha día 13 de noviembre de 2021 mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y se procedió a su inadmisión.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El despacho Primero al entrar a analizar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, considera que el mismo fue interpuesto extemporáneamente.

Para llegar a tal conclusión señala que no puede entenderse que la ley 2080 de 2021 modificó la forma de notificar las sentencias contenidas en el artículo 203 del CPACA y por tanto no pueden aplicarse, para el cómputo de términos, los dos días consagrados en el artículo 205 del CPACA.

Refuerza su posición señalando que si bien es cierto *“en constancia secretarial del juzgado de primera instancia se tuvo en cuenta los dos días adicionales de que trata el artículo 205 del CPACA, también es cierto que sobre la aplicación de esta norma viene sosteniendo el Consejo de Estado que la misma no tiene lugar tratándose de la notificación de las sentencias para la cual el legislador previó una norma especial el artículo 203 del CPACA”*

Como fundamento de su decisión se parte del contenido del auto proferido por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto interlocutorio del 27 de agosto de 2021 M.P: Guillermo Sánchez Luque. Rad.: 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277) que señaló, con efecto inter partes, que dentro del cómputo de la ejecutoria de las providencias no debían sumarse los dos días de que trata el artículo 205 del

CPACA, sino que la misma corre al día siguiente de que se envía el mensaje de datos al correo electrónico junto con la sentencia a notificar.

EL RECURSO INTERPUESTO

Señala el recurrente que la posición del Consejo de Estado utilizada como sustento para inadmitir el recurso de apelación y considerarlo extemporáneo, no es un auto de unificación, sino que se trata de la posición que tiene un solo magistrado sobre ese tema específico, pues la decisión no corresponde a una decisión de sala sino a una decisión unipersonal.

De igual manera indica que ha sido recurrente tanto los juzgados administrativos como el mismo Tribunal, en contabilizar la ejecutoria de las providencias aplicando el artículo 205 del CPACA y no el 203, es decir sumándole al término de ejecutoria dos días más, de los que habla la ley para que se entienda surtida la apelación.

No existe una posición unánime sobre la forma en que debe computarse este término, y por tanto se afecta la seguridad jurídica cuando los juzgados y el tribunal contabilizan de diversas maneras los términos de ejecutoria y no existe un parámetro unificado para ello, y si por el contrario las constancias secretariales hacen pensar, válidamente, que se está aplicando el artículo 205 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir el presente recurso, resulta indispensable verificar si la posición que sirve de sustento para inadmitir el recurso de apelación por extemporáneo es la única que hasta a la fecha ha fijado el Consejo de Estado, o si por el contrario existe divergencia de criterios.

Revisadas las providencias proferidas recientemente por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa se encuentra que en el mes de marzo de este año se profirió una decisión en la que se fija una posición contraria a la que se utilizó como sustento para declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo.

Valga resaltar que en este mismo Tribunal no existe una posición unánime sobre en qué forma se deben contabilizar los términos de ejecutoria de sentencias, a tal punto que el despacho de la ponente de esta decisión, utiliza la forma de contabilizar el término que tuvo la juez de primera instancia y que ahora es respaldado por el Consejo de Estado¹ cuando precisa:

“1. ¿Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita?”

6. El Despacho sostendrá la siguiente tesis: Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables a la «notificación de la sentencia escrita». Al respecto, preliminarmente se desarrollarán algunos aspectos generales sobre el tema objeto de análisis.

¹. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES Tema: Admisión del recurso de apelación contra sentencia –Ley 1437 (artículo 67 de la Ley 2080) –.

(...)

19. Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia.

Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente.

El contexto histórico del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA.

20. La pandemia que provocó el COVID-19 cambió de manera notable el paradigma de lo presencial en la justicia, para convertir en obligatorio e inaplazable el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, el ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. En la parte considerativa del citado decreto se expuso lo siguiente:

«[...] Que, por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales: [...]

- En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.

- El artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales. [...]

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.»

21. Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

23. Ahora bien, en la ponencia del trámite de la Ley 2080 ante la Cámara de Representantes, puede leerse lo siguiente:

«[...] - Se modifica el numeral 1.º y 2.º del artículo 205 para regular la notificación de las providencias, que se hará a través del canal digital registrado, y definir que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]»

24. En conclusión, en la Ley 2080, que modificó el CPACA, se incluyeron las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos de las notificaciones electrónicas, lo cual nos permite tener una perspectiva histórica para efectos de la interpretación de los artículos 203 y 205 del CPACA.

27. A su vez, el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, introdujo la regla consistente en que a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la misma. Se destaca que el concepto de canal digital utilizado por la ley es visionario porque no se circunscribe al correo electrónico, como se indicaba en la Ley 1437, puesto que existen otros medios electrónicos, los cuales son válidos procesalmente como son el WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, Tik-Tok, sedes electrónicas, páginas web, blog, etc., y en general, todos aquellos que la tecnología pueda desarrollar en el futuro.

Por otra parte, en lo que respecta a los sujetos procesales que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios, creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, ésta se hará en el canal digital que allí se haya indicado.

28. Es importante destacar que este mismo artículo precisó que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, en consecuencia, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)

31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

32. Ahora bien, como la interpretación del artículo 205 (modificado por la Ley 2080), ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita, resulta pertinente resaltar las similitudes y diferencias entre los artículos 203 y 205.

(...)

El efecto útil de la notificación por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje -artículo 205 del CPACA

(...)

36. En consecuencia, al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en el juicio de lo contencioso administrativo, es necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes.

De allí que el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia.

En otros términos, los dos días de resguardo regulados por el legislador es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse (previsibles y probables) respecto del mensaje de datos allegado al canal digital, bien por dificultades de conectividad, dificultad para descargar el archivo, impericia, bloqueo de cuentas, etc.

37. En la misma ilación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, al realizar el control automático al Decreto Legislativo 806 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3.º del artículo 824, por ello destacó lo siguiente: «[...] Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos [los dos días], el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet²⁵ [...]».

38. En conclusión, la hermenéutica del artículo 205 del CPACA exige la prevalencia del efecto útil del enunciado normativo, de naturaleza práctica, con la función de guardarrail que orienta la conducta procesal con consecuencias jurídicas precisas, al resguardar dos días hábiles al envío del mensaje «y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación». Como puede observarse, no se trata de una regla aislada o incidental²⁶, al contrario, es transversal para hacer más efectiva la oportuna publicidad de las actuaciones judiciales y mitigar la brecha digital.

(...)

40. Así las cosas, se estudiarán a continuación las reglas contenidas principalmente en las Leyes 57 y 153 de 1887, para solucionar los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, con la aclaración respectiva de que en el acápite del contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205 del CPACA, ya se encuentra desarrollado el histórico y el teleológico en el anterior apartado (párrafos 35 a 38). Veamos:

41. Se aprecia que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente

para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA.

42. Esto es así, en tanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

43. De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 ibidem.

44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo.

En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardarraíl de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes.

En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita. (...)"

Es así que habiendo dos interpretaciones sobre un mismo punto en virtud al principio pro homine, se adoptará la que más favorezca los derechos de las partes acceder al servicio de administración de justicia y garantice el derecho a la doble instancia, tal y como lo señala el Consejo de Estado en aplicación de las normas constitucionales y convencionales que deben acatar todos los funcionarios públicos

"37. De los instrumentos internacionales indicados supra se deriva lo que ha sido denominado por la Corte Constitucional como "Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", también conocida como principio pro homine o pro persona, el cual ha sido definido como un "[...] criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer

derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre [...]”³³, y respecto del cual la misma Corporación indicó que “[...] obliga a los operadores jurídicos a que en toda interpretación que se haga referente al ejercicio de este derecho se aplique el principio pro homine [...]”.²

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de noviembre de 2021 proferido por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá mediante el cual se declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y devuélvase el expediente al despacho del Magistrado ponente para que resuelva de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

². CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejal- Núm. Único de radicación: 050012333000201802483-01. Demandante: Jairo Alonso Macías Berrio. Demandado: Jorge William Mejía Jiménez.

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aff823ca75b559beb0a94f6b86da0377401f8a275c7e007a5e2b17135193f3b

Documento generado en 28/04/2022 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00161-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA DELIA CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADA : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 07-04-98-22
ACTA No. : 21 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia de rechazar la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, el cual, según la posición de la parte demandante, no debía agotarse por cuanto en el presente proceso se están debatiendo derechos ciertos e indiscutibles

CONSIDERACIONES

I. DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda buscan que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000650 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio a la demandante y se declaró la vacancia por abandono del cargo, y en la Resolución No. 000902 del 21 de noviembre de 2018 mediante la cual se decidió el recurso interpuesto contra la anterior decisión.

Como restablecimiento del derecho se pide que se ordene a la entidad demandada el pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales, incluidas las cotizaciones a pensiones, a que tiene derecho la demandante a partir del 1 de diciembre de 2016 y que se ordene al Hospital que inicie el trámite de la pensión de la actora ante Colfondos.

II. DEL RECURSO

Señala el actor que en el presente caso no resultaba procedente exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues según su dicho, nunca ha tenido interés en debatir la legalidad de la decisión de retirar del servicio a su cliente, ya que este se encuentra suspendido a la espera de la autorización que para tal efecto emita el Inspector de Trabajo.

Así mismo señala que su única aspiración es que se le reconozcan y paguen a su cliente los salarios y demás prestaciones sociales que se le han dejado de cancelar desde el año 2016,

y que así lo había solicitado dentro del trámite del proceso administrativo que culminó con la declaratoria de abandono del cargo.

III. DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Revisados los actos demandados encuentra la Sala que no le asiste razón al demandante cuando señala que su solicitud no va encaminada a que se anule la orden de desvinculación de la demandante, ya que revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que no es otra su pretensión.

Ahora bien, podría pensarse que lo que se buscaba era la nulidad parcial de dichos actos, pero una vez revisados se observa que es física y jurídicamente imposible esta solicitud, pues dentro de ellos nunca se decidió nada respecto del pago de salarios, ya que no era ese el objetivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la entidad demandada, y por tanto las decisiones proferidas en éste, tienen que ver con el retiro del servicio.

El contenido de la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000650 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio a la demandante es el siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. RETÍRESE del servicio a la funcionaria ROSA DELIA CASTILLO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.013.260 expedida en Tocaima Cundinamarca, con posesión del cargo de Auxiliar Área de salud Código 412 Grado 10 en condición de homologación ordenado mediante Acuerdo 009 del 14 de febrero de 2006, con fundamento en la Resolución No. 01142 del 12 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: DECLARAR la vacancia definitiva del cargo AUXILIAR ÁREA DE SALUD Código 412 Grado 10, por ABANDONO DEL CARGO INJUSTIFICADO de la señora ROSA DELIA CASTILLO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.013.260 expedida en Tocaima Cundinamarca, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en atención a la parte considerativa del presente.

TERCERO: Ordenar el traslado de las diligencias administrativas a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la ESE Hospital María Inmaculada para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión a la funcionaria ROSA DELIA CASTILLO MARTINEZ y/o a su apoderado judicial, haciéndole saber que contra ésta procede únicamente el Recurso de Reposición en el efecto suspensivo, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

El contenido de la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000902 del 21 de noviembre de 2018 es el siguiente:

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No 000650 de fecha del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: CONDICIONAR la ejecutoria de los numerales Primero y Segundo de la Resolución No 000650 de fecha del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mientras se surte el trámite de la autorización ante el inspector del trabajo.

TERCERO: ORDENAR la solicitud de autorización ante el inspector del trabajo, adjuntando para ello el expediente administrativo y la documentación requerida para tal fin.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión a la funcionaria ROSA DELIA CASTILLO MARTINEZ y/o a su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, en ninguna de las decisiones de la administración existió una negativa de reconocer el pago de salarios a la demandante, pues el objetivo del proceso sancionatorio no era ese, a pesar de que dentro del parte motiva de los actos se hiciera mención a la solicitud de reconocimiento de salarios, esto no hace que el trámite administrativo cambiara su naturaleza de sancionatorio.

IV. DE LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Revisado el contenido de la demanda, sus pretensiones y el trámite sancionatorio que terminó con la expedición de los actos demandados, encuentra la Sala que le asiste razón al juez de primera instancia cuando exige al demandante el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, ya que el objetivo de las pretensiones de la demanda es la anulación de los actos demandados, y por consiguiente se daría el restablecimiento automático del derecho de la demandante que consiste en su reincorporación a la nómina de la entidad, o dejar sin efectos la decisión de declarar el abandono del cargo, así éste no se hubiera hecho efectivo aún.

No sería motivo de restablecimiento el pago de los salarios que supuestamente se le dejaron de cancelar a partir del año 2016, pues los aspectos fácticos que dan lugar esta situación no fueron objeto de discusión ni decisión en el proceso administrativo sancionatorio, y de obtenerse algún tipo de resarcimiento este sería dejando sin efecto las consecuencias que el acto administrativo demandado produjo a partir de su existencia, esto es a partir del 21 de noviembre de 2019 y no antes.

Le correspondía al demandante, si su deseo era que la administración le diera una respuesta de si le iban o no a cancelar los salarios dejados de devengar desde 2016 a la fecha, elevar una solicitud en tal sentido, donde se profiriera un acto administrativo en el cual se le esbozaran las razones por las cuales se le reconocen o no estos emolumentos, y contra esa decisión, sí iniciar los medios de control pertinentes.

Es requisito está impuesto por la ley como requisito previo a una demanda de carácter laboral contra una entidad de derecho público, tal y como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo cuando señala:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. (Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible.). Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Es así que resulta evidente que no solo no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la pretensión de nulidad de los actos demandados, sino que tampoco se agotó el requisito de reclamación administrativa ante la entidad pública solicitando el reconocimiento y pago de salarios dejados de cancelar a la demandante a partir del año 2016, que es la pretensión que tiene de restablecimiento de derecho, la cual nada tiene que ver con los actos demandados; razón por la cual ha de confirmarse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso al juzgado de origen previas las constancias a que haya lugar en los sistemas de información que maneje la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e04539963db252d4f77948e54309ff3bb23afc9df730bfcd383f5eedceac0f

Documento generado en 28/04/2022 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2020-00142-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON EDWAR CASTIBLANCO PARDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 12-04-103-22
ACTA No. : 21 DE LA FECHA

Entra la Sala¹ a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 4 de Septiembre de 2020 por el Juzgado 4 Administrativo de Caquetá, que decidió de rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES

I. DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda buscan que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la OAP No.1936 del 03 de septiembre de 2019 y notificada el día 13 de septiembre de 2019.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En el trámite de la admisión de la demanda, encuentra el juez de primera instancia que se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya que la demanda fue interpuesta después de vencido el término de 4 meses señalado en el artículo 164 del CPACA.

Indica igualmente que la solicitud de conciliación prejudicial no tuvo el efecto de interrumpir dicho término, pues fue presentada luego de vencido los 4 meses que se tenía para acudir a la jurisdicción contenciosa.

Como fundamento a su decisión presenta la siguiente cronología.

1. El acto demandado fue notificado el día 13 de septiembre de 2019
2. El término de 4 meses con que contaba el demandante para presentar la demanda vencía el día 14 de enero de 2020.
3. La solicitud de conciliación fue elevada el día 16 de enero de 2020.

¹ Artículo 125 del CPACA

III. EL RECURSO INTERPUESTO

Señala el actor que en el presente caso los términos para contabilizar la caducidad no corrían a partir del día 14 de septiembre de 2019, pues era un día sábado y por tanto no hábil judicialmente.

Es así que según el recurrente los términos debían empezar a correr día hábil siguiente a la notificación del acto demandado, esto es el 16 de septiembre de 2019, razón por la cual la solicitud de conciliación prejudicial sí interrumpió el término de caducidad de la acción pues se presentó el último día del término, esto es, el 16 de enero de 2020.

Fundamenta su argumento en lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, establece:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

IV. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente, encuentra la Sala que no le asiste razón en ellos, pues si bien es cierto el artículo 62 de la ley 4 de 1913 señala que en los plazos de días, establecidos en las leyes, se entenderán suprimidos los días no hábiles, no lo es menos que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no fue señalado en día sino en meses, de conformidad al artículo 164 numeral 2 literal d)

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Es así que no resulta procedente aplicar el inciso 1 del artículo 62 de la ley 4 de 1913, sino el inciso final, esto es, que los términos de meses se contabilizan según el calendario, y solo si el vencimiento del plazo se da en un día no hábil, la ley faculta para que la obligación se cumpla el día hábil siguiente.

Ahora bien, revisado el calendario del año 2020 se puede ver que el 14 de enero de 2020 era un día hábil, pues correspondía al día martes de la segunda semana de enero, fecha en la cual, ya se encontraban funcionando tanto los servicios de la Rama Judicial como los de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual no existe justificación para que se hubiera acudido a esta última dos días después del vencimiento del plazo previsto en la ley.

De igual manera, existe norma expresa dentro del CGP que señala la forma de contabilizar los términos que las leyes expresen en meses o años:

“(…) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la

notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando **el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año**. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”

Sobre forma de contabilizar los términos de años y meses ha señalado el Consejo de Estado²

“En cuanto a la caducidad de la acción debe señalar la Sala que si bien el accidente ocurrió el 27 de marzo de 1995 y la demanda fue presentada el 31 de marzo de 1997, ésta se presentó en oportunidad, debido a que, revisado el calendario de esa anualidad se observa que el 27 de marzo fue día festivo por cuanto se celebraba la semana santa, por manera que la demanda se presentó oportunamente, en razón a que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, **los plazos de meses y años que se señalen en las leyes y actos oficiales se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**, y debido a que éste correspondió al 31 de marzo, resulta claro que la demanda fue presentada dentro del término de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demandó.

Así mismo señaló³:

“(...) cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que **ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no representa la demanda.”**

² . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-13717-01(27111). Actor: BELARMINA VARELA ACOSTA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ . CONSEJO DE ESTADO, auto de 4 de agosto de 2011, radicado 27001-23-31-000-2009-00093-01, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

En pronunciamiento más reciente señaló⁴:

“Conforme con las normas citadas en precedencia, es claro que los términos de meses o años corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina y se cuentan conforme al calendario, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, caso en el cual, se extiende al día hábil siguiente.

De conformidad con lo indicado en dichas disposiciones legales, se puede establecer que, cuando los trabajadores de la rama judicial se encuentran en cese de actividades o vacancia judicial, si el término de caducidad finaliza dentro de dichos eventos, el mismo se cumplirá el primer día hábil siguiente del cese de actividades o de la vacancia judicial, debiendo acudir la parte actora ante la jurisdicción dentro de esa oportunidad procesal.”

Es así que resulta evidente que no le asiste razón al recurrente y que la solicitud de conciliación fue presentada cuando ya se habían cumplido los 4 meses que se tenían para interrumpir el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generándose con ello los efectos señalados en el numeral 1 del artículo 169 del CPCA, es decir el rechazo de plano de la demanda, y por tanto se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso al juzgado de origen previas las constancias a que haya lugar en los sistemas de información que maneje la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁴ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00148-01(2659-17). Actor: RAUL DELGADILLO ARIZA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Referencia: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD. DECISIÓN: REVOCAR LA DECISIÓN DEL A-QUO.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRARDE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d9c50103e5f0fc6a6c63540ea3215f2eea4842d9216bee354d116c7053bb52

Documento generado en 28/04/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>